



TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

TITULO: EL DERECHO DE BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

**FALLO: Corte Suprema de Justicia de la Nación “Giustiniani, Rubén Héctor
c/ Y.P.F S.A s / Amparo por Mora” 10/11/2015.**

NOMBRE Y APELLIDO: Gutiérrez Carlos Edgardo.-

FECHA DE ENTREGA: 5 de julio de 2020.-

Legajo: VABG76375

DNI: 34.429.755.-

ENTREGA N° 4: Entrega Final

TUTOR: Vittar, Romina.-

ABOGACIA

Sumario: I. Introducción: II. Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia procesal y Decisión del tribunal.- III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del Autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. Introducción. Acceso a la Información Pública

Como bien sabemos el acceso a la información o la posibilidad de acceder a cierta información relevante para ciertas persona es un privilegio que pocos tienen, siendo esta un bien muy valioso para la sociedad. Muchas empresas e incluso partidos políticos pagarían fortunas por tener información sobre sus prospectos o electores, que les sirva para poder obtener el resultado que buscan. Es por eso que aquellos que tienen más y mejor información tienen una notable ventaja de poder con respecto a los demás.

La ley de Acceso a la Información Pública, busca garantizar dicho acceso a los ciudadanos en el marco, de un sistema de gobierno republicano, que posibilita la participación en determinados asuntos de carácter público. Es decir permite llevar un control de las actuaciones del estado, por parte del ciudadano, con el fin de lograr la transparencia en la gestión de sus representantes y evitar actividades que perjudiquen el bienestar en general (Cafferata, 2010).

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

(Cafferata, 2009, p.1)

Como se menciona anteriormente, este instituto tiene su fundamento en el sistema republicano de gobierno. Al respecto, Cafferata (2009) afirma: “El sistema republicano exige necesariamente para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno” (p.3).

En el presente trabajo estudiaremos, de forma minuciosa, el derecho de acceso a la información pública y nos centraremos en la importancia del principio general de la carga probatoria en este tipo proceso en particular.

La importancia del análisis del mencionado fallo se justifica en la necesidad de dar una explicación más profunda a la realizada por la Corte, respecto al Acceso a la Información Pública, derecho fundamental de todo ciudadano. Tal como desarrollaremos seguidamente, en un sistema republicano de gobierno, el ciudadano es titular de este derecho, garantizando de este modo, la transparencia en la gestión de los Poderes del Estado. Este derecho se encuentra regulado de forma general en la CN. Art. 14 y de manera específica en la Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública (Const., 1.994).

Es fundamental el estudio del fallo, ya que la Corte solo se refiere a este derecho desde una perspectiva y una visión de participación ciudadana, sin mencionar la relevancia que tiene esta ley con respecto a la responsabilidad que recae sobre las autoridades del estado en caso de corrupción. Este instrumento es una piedra fundamental en la prevención y descubrimiento en gestiones fraudulentas y corruptas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giustiniani, Ruben Hector c/Y.P.F S.A s /Amparo por Mora” 10/11/2015.)

El problema jurídico que plantea el presente fallo es de Prueba, este surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y la propiedades relevantes de ellas, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante (Achourrón y Bulygin, 2012).

Establecido el tipo de problema, podemos observar que aparece como insuficiente la afirmación de Y.P.F S.A, de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las

que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el Art. 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831. Y en definitiva corresponde a la parte probar los presupuestos de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia procesal y Decisión del tribunal

Durante este proceso se pueden observar cuatro actos lesivos que impiden el acceso a la información solicitada por la parte actora: **a)** que las disposiciones del decreto 1172/03 no son aplicables a Y.P.F S.A, quedando excluido en razón del art. 15 de la ley 26.741; **b)** que tampoco podrá acceder a dicha información ya que esto podría llegar a divulgar secretos industriales, técnicos y científicos, fundando este criterio en el Art. 16 anexo VII del decreto 1172/03, donde figuran las excepciones al momento de brindar información; **c)** que las normas ambientales invocadas por el actor para justificar el pedido, contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando esta pudiera afectar el secreto industrial o comercial y **d)** el proceso se tramita sin la participación de Chevron Corporation, empresa que había contratado con Y.P.F S.A.

En primera instancia fue rechazada la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani, en la que solicita la entrega del acuerdo del proyecto de inversión que Y.P.F S.A había suscripto con Chevron Corporation, para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en la posterior instancia confirmó dicha sentencia.

La parte actora, ante esta decisión, interpuso Recurso Extraordinario Federal el cual fue admitido por encontrarse en juego normas de carácter federal y rechazado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, y ante esto fue admitida la causa de arbitrariedad dado que la sentencia guarda relación con la cuestión federal.

En su momento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, fundando su resolución en: a) que Y.P.F S.A, funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, ya que el cincuenta y un por ciento (51%) de sus acciones pertenece al Estado Nacional y lo restante a las provincias que integran la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos; b) que la empresa desarrolla actividades en la que se encuentra comprometido el interés público; c) que el sujeto obligado rechaza el petitorio de información, invocando la causal de excepción que figura en el Art. 16 anexo VII del decreto 1172/03, por lo cual le corresponde probar el presupuesto de hecho de la norma o normas en la que fundamenta su defensa o excepción (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Nación “Giustiniani, Ruben Hector c/Y.P.F S.A s / Amparo por Mora” 10/11/2015.).

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para determinar si la norma o normas de la ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública y del Decreto 1172/03, son aplicables a Y.P.F S.A, el tribunal vio la necesidad de estudiar la naturaleza jurídica de esta entidad. Si en verdad su función es de carácter público y sujeto a las normas de acceso a la información.

En primer lugar, la ley 27.275, en su artículo 2 anexo VII ultima parte, establece que el presente reglamento es aplicable a todo ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, y en este orden de ideas, en el título III de la ley de Yacimientos Petrolíferos 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de Y.P.F S.A, y para ello se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de Y.P.F. por lo tanto se ve obligado a observar las disposiciones en materia de Acceso a la Información Pública.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, también se refirió a que la divulgación del acuerdo firmado, podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, pudiendo negar la información requerida (Art. 16,

Anexo VII Decreto 1172/03), que al respecto la empresa Y.P.F S.A no aporó prueba del presupuesto de hecho de la norma invocada.

La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta lo expuestos, decidió por mayoría, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F S.A s /Amparo por Mora” 10/11/2015.).

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cuando los accesos a la información pública quedan obstruidos por una decisión administrativa denegatoria, las puertas del control judicial se abren. El Poder Legislativo Nacional en este caso ha previsto una vía idónea específica: la acción de amparo. Si bien el régimen adjetivo de esta se encuentra ampliamente difundido, su empleo en esta materia requiere de algunas precisiones.

El art. 14 es la disposición que gobierna la cuestión y dice así: "Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa. El reclamo por incumplimiento previsto en el art. 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la ley 19.549 Nacional de Procedimientos Administrativos, y en el dec. 1759 del 3 de abril de 1972. La corta extensión del presente trabajo, no nos permite examinar la larga evolución del amparo en la Argentina desde sus orígenes jurisprudenciales o por creación pretoriana en los años 1957-1958, pero podemos realizar una reseña histórica señalando en este punto que existe una tendencia legislativa a consagrar regímenes especiales del amparo en materias cuyos derechos se consideran acreedores de una especial protección.

El decreto ley 16.986 de 1966 estableció que podríamos denominar amparo general y sucesivas leyes establecieron regímenes singulares para los actos de particulares, la mora de la administración pública, las cuestiones electorales, algunas cuestiones sindicales, la protección de datos personales, la tutela del medio ambiente, etc. Las partes críticas a la multiplicación de acciones de amparo señalan que esa tendencia devalúa el instituto jurídico y que, al cabo, cualquier cuestión será objeto de discusión en ese marco.

A nuestro juicio, lo objetable es la multiplicación de regímenes legislativos, pero no que en áreas específicas el amparo sea consagrado como el medio judicial que se debe emplear. Esta fragmentación legislativa introduce, a menudo, variantes respecto del amparo general que, muchas veces, exhiben escasa justificación (Vallefín, 2018).

La divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses. “El artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos Claude Reyes y otros c. Chile •
19/09/2006, p. 36)

Por su parte el art. 1 de la CN, establece un sistema de gobierno republicano, esto quiere decir que los ciudadanos tienen la posibilidad de decidir a sus gobernantes y llevar un control sobre sus funciones. De esto surge la importancia de la publicidad de los actos

de gobierno. También regula otras cuestiones en relación al acceso a la información como ser, el art. 41 que exige a las autoridades brindar información y educar sobre el medio ambiente, el art. 42 protege a los consumidores, que tienen derecho a recibir información de forma adecuada y veraz, el art. 43 que consagra el habeas data, garantía que permite a los ciudadanos requerir información sobre datos personales que estén en poder del estado (Vallefin y Lopez, 2017).

Para ello el poder ejecutivo nacional en el año 2003 dictó el decreto N° 1172/03, que regula el acceso a la información pública, el que dentro de los considerando manifiesta varias funciones de este derecho, dentro de las cuales vale la pena destacar que es un instrumento para el control de la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad (Carella, 2010).

En un fallo de nueva data, el principal argumento jurídico sostenido por la Corte Suprema, fue el carácter restrictivo que tienen las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, en el mismo sentido que lo ha receptado la ley 27.275. En virtud de este principio se entiende que los supuestos que limitan el acceso deben ser; excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos.

Este principio es la contracara de la presunción de publicidad y de máxima divulgación. Si toda la información se presume pública el sistema de excepciones debe ser limitado y de carácter restrictivo. La regulación de este parámetro trae aparejado además que el sujeto requerido sea quien deba demostrar la validez de la restricción que alega para negar la exhibición de la documentación solicitada. Se invierte la carga de la prueba, es decir que, si el sujeto requerido no hace lugar a la solicitud, es quien debe demostrar las razones por las que no puede entregar la información, las que a su vez deben estar basadas en las disposiciones de la propia norma.

En este sentido, se ha señalado que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos del Estado. Acertadamente, la

Corte Suprema en el presente fallo realiza un acertado análisis y aplicación de este principio, para concluir que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento resulta ilegítima (Basterra, 2019).

V. Postura del Autor

Poder acceder a información que se encuentra en poder del estado, resulta ser un derecho fundamental para llevar un control por parte de los ciudadanos. En este fallo en particular la corte se inclina por obligar a la parte demandada a otorgar la información que era solicitada por la parte actora, desde mi punto de vista es razonable la decisión de la Corte Suprema de Justicia ya que Y.P.F es considerada un ente público, según la ley 26.741 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a través de esta ley promulgada el 4 de Mayo del 2012, el poder ejecutivo declara de interés público nacional y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de Y.P.F S.A, más allá de esto, dicha entidad, de igual manera está obligada a brindar información si existen de por medio intereses públicos.

Por otra parte, la decisión de la corte es acorde a derecho ya que otorga el beneficio de acceder a información de carácter público al ciudadano que la solicita garantizando así el derecho constitucional de conocer respecto a la gestión de determinado recurso que pertenece al estado nacional.

Este derecho sirve como instrumento, para fortalecer la relación entre el estado y la sociedad, evitar la corrupción y el mal desempeño de funcionarios, es decir asegurar una transparencia en el manejo del país.

VI. Conclusiones

Al transitar esta nota a fallo, se ha analizado el derecho de acceso a la información pública, derecho humano fundamental para que los ciudadanos puedan ejercer ese control y por medio de esto un control al accionar del estado mismo por medio de las personas que lo representan. En el fallo elegido, se ha demostrado que la Corte Suprema vino a brindar un

plus de valor jurídico a los tratados internacionales de derecho humanos incorporados en nuestra constitución nacional, el cual fuera dado el nombre bloque de constitucionalidad argentino plasmado en el art. 75 inc. 22, reconociendo el derecho trabajado como un mecanismo de control social hacia los organismos gubernamentales.

En el decisorio se trató uno de los principios que rigen la materia, el de máxima divulgación, en donde se estableció que los demandados solo pudieron haber rechazado el requerimiento de información si exponían, describían y demostraban de manera detallada los elementos y las razones por las cuales la entrega resultaría susceptible de causar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma se evitó que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

Los decisorios de bajas instancias, siendo el de mayor trascendencia el que fuera dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ya que se trata de un órgano colegiado, fue emanado en contra de las disposiciones consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV, el cual tiene consonancia con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y también la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 59.

Claro está que al momento del fallo, nuestra legislación argentina no contaba con la ley 27.275, norma que vino recién dos años más tarde, en el 2017, a regular todos estos derechos con origen internacionalmente convencionales. Los demandados trataron de eximirse de la obligación de brindar o dar a conocer la información requerida sobre el negocio jurídico realizado entre Y.P.F. S.A. y Chevron Corporation por medio del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1172/03, sin llegar a lograrlo dado a que no aportaron la prueba necesaria y suficiente para ello.

VII. Listado de Referencias Bibliográficas

Alchourrón, C.E y Bulygin, E., (2012) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires: Astrea.- Alonzo.

Basterra, I. M. (2019). *La CSJN Consolida los Estándares de la ley 27275 de Acceso a la Información Pública. El caso Savoia. La Ley, Cita Online: AR/DOC/4139/2019. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Basterra I.M., (2010) *El Derecho de Acceso a la Información Publica: Análisis del Proyecto de Ley Federal. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Buteler A., (2014): *Régimen Federal de Acceso a la Información Pública. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Carella, E.O., (2010): *Acceso a la información pública. Apuntes para su regulación legal. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

De Jesus G. - Adroque M., (2014): *Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Díaz Cafferata S., (2009) *Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y Propuesta Para una Ley. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Peyrano, G.F., (2005): *El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Vallefn, C.A. - López, J.I., (2017): *Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Vallefn, C. A. (2018). *La acción de Amparo y el Acceso a la Información Pública. La Ley, Cita Online: AR/DOC/3795/2018. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>*

Listado de Referencias de Leyes

Constitución de la Nación Argentina. (15 de diciembre de 1.994) [Reformada] Nueva Edición. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (14 de septiembre del 2.016) Derecho de Acceso a la Información Pública [Ley 27.275 de 2.016]. B.O. 33.472 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (07 de Mayo del 2.012) Yacimientos Petrolíferos Fiscales [Ley 26.741 de 2.003]. B.O. 32.391 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (26 de Noviembre del 2.003) Régimen de Libre Acceso a Información Pública Ambiental [Ley 25.831 de 2.003]. B.O. 30.312 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Poder Ejecutivo Nacional. (03 de diciembre del 2.003). Acceso a la Información Pública. [Decreto 1172/2.003]. B.O. 30.291 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Listado de Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de noviembre del 2.015) Fallo 338:1258. Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por Mora. CSJN. Recuperado el 18 de abril de 2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo / ley 16.986” 21/062016. Recuperado el 24 de abril de 2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” 26/03/2014. Recuperado el 10 de mayo de 2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Claude Reyes y otros c. Chile • 19/09/2006. Recuperado el 01 de junio de 2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/>